

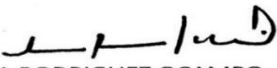


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2017-00593	INTERDICCIÓN	Ángela Beatriz Bedoya Valencia		8/03/2021	INCORPORA
2	2018-00158	EJECUTIVO POR HONORARIOS	RIGOBERRTO OSPINA ORTIZ	MARIA CELMIRA CARDONA BEDOYA Y OTROS	10/03/2021	RESUELVE
3	2019-00137	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	YESICA MARCELA MEJIA	LUIS JAVIER MACEA FLOEZ	8/03/2021	ORDDENA
4	2020-00075	CESACIÓN EFECTOS CIVILES	OFELIA DE JESUS TORO RIOS	MARIO ALVARO RAMIREZ CARMONA	10/03/2021	RESUELVE
5	2020-00225	LIQUIDATORIO	JORGE ECHEVERRI ECHEVERRI	BEATRIZ ELENA TOBON CAMPUZANO	8/03/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
6	2021-00011	CESACIÓN EFECTOS CIVILES	FERNANDO DE JESUS LOPEZ FLOREZ	BEATRIZ ELENA BEDOYA CASTRO	10/03/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
7	2021-00053	CESACIÓN EFECTOS CIVILES	Rodolfo Vargas García	Claudia Milena Morales Ruíz	8/03/2021	INADMITE
8	2021-00056	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y SP	INES CRISTINA SALDARRIAGA RIOS	HEREDEROS DE MIGUEL GERMAN GONZALEZ CARMONA	8/03/2021	INADMITE

HOY, 12 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	287
PROCESO	Interdicción por discapacidad
RADICADO	05376 31 84 001 2017 00593-00
ASUNTO	Incorpora y pone en conocimiento respuesta derecho de petición

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta que allegó la señora Ángela Beatriz Bedoya Valencia, con relación a lo peticionado por los señores José Raúl Bedoya Valencia, Mario Albeiro Bedoya Valencia, y María Eugenia Bedoya Valencia.

En igual sentido, se pone en conocimiento el escrito arrimado por la curadora, en el que informa que la interdicta cambió de domicilio y que actualmente se localiza en la Calle 19 #13b-67 Barrio San Pedro. Lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 16 hoy 12 de marzo de 2021
a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0c5556eb983874ffd9df8d07dfdae5cf14799f5f758bc9bf56b4dcc2557d42**

Documento generado en 11/03/2021 01:45:07 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.293
Radicado	05376318400120180015800
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	RIGOBERRTO OSPINA ORTIZ
Demandados	Roberto Luis Restrepo Restrepo y otros
Asunto	RESUELVE

Ante la solicitud que antecede elevada por el demandante sobre el informe de la diligencia de secuestro, se hace saber en primer lugar que al Despacho no se ha allegado ningún comisorio por parte de la Inspección de Policía y en segundo lugar de haberse dado la diligencia de secuestro desconoce el Despacho las razones de la misma si por auto del 21 de octubre de 2020, se advirtió de la improcedencia de la medida de secuestro en tanto se había cancelado el embargo decretado en este proceso según comunicación que por oficio del pasado 16 de octubre allegara el Registrador de Instrumentos Públicos de La Ceja por la inscripción de una medida en proceso hipotecario sobre el mismo folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por
Estados Electrónicos N°16 del 12 de
marzo de 2021 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9245b8ecc999a4646dda2984da963e24c87a2c1b36ca90790885ca0e42463e91**

Documento generado en 10/03/2021 01:47:58 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 059
Radicado	053763184001 2019-00137 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	YESICA MARCELA MEJIA COLLO
Demandado	LUIS JAVIER MACEA FLOREZ
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

YESICA MARCELA MEJIA COLLO en representación de la menor **M.C.M.M.**, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **LUIS JAVIER MACEA FLOREZ**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.657.168,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Setecientos tres mil ciento dieciséis pesos m.l. (\$703.116,00)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de **octubre a diciembre del año 2018**. Cada cuota por valor de \$234.372,00
- b.) **Ciento cincuenta mil pesos m.l. (\$150.000,00)**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de **diciembre del año 2018**.
- c.) **Setecientos cuarenta y cinco mil trescientos dos pesos m.l. (\$745.302,00)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de **enero a marzo del año 2019**. Cada cuota por valor de \$248.434,00.
- d.) **Cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta mil pesos m.l. (\$58.750,00)** correspondiente al 50% de gastos escolares del 25 y 30 de enero de 2019.

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Se indicó en la demanda que YESICA MARCELA MEJIA COLLO y el señor LUIS JAVIER MACEA FLOREZ, son los padres de la menor M.C.M.M.

El 29 de octubre de 2018, ante la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia, se realizó audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas donde a LUIS JAVIER MACEA FLÓREZ, se le fijó cuota alimentaria para su hija M.C.M.M., de \$234.372,00, iniciando en el 30 de octubre de 2018; en cuanto a la salud, cubrirá el 50% de los gastos que se generen y que excedan de veinte mil pesos (\$20.000,00) previo soportes; el 50% de los gastos escolares, previo soporte que se le entregue; respecto al vestuario de la menor, el padre se compromete a aportar dos mudas de ropa al año, una el 30 del mes de junio y la otra el 30 del mes de diciembre, cada una por valor de \$150.000; dichas cuotas se aumentarán con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del smmlv.

En forma injustificada, el demandado se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento de la menor
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la demandante
- Acta de Conciliación de fecha 29/10/2018 de la Comisaria de Familia de esta municipalidad.
- Facturas de gastos escolares

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 8 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora YESICA MARCELA MEJÍA COLLO, como representante legal de su hija menor M.C.M.M., y en contra del ejecutado, LUIS JAVIER MACEA FLÓREZ.

Como se advierte del expediente, el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago el 20 de enero de 2020; dentro del término concedido el demandado allegó solicitud para que se le designara apoderado en amparo de pobreza y el Despacho accedió nombrando al Dr. Luis Fernando Ramírez Bernal mediante auto del 24 de enero de 2020 e indicándole al demandado, que debía gestionar la notificación del abogado designado.

Posteriormente, el 17 de febrero de 2020 se intentó establecer comunicación con el demandado, pero la misma fue fallida, por tal razón se le dejó un mensaje de voz

informándole que se accedió a lo solicitado y que debía proceder con la notificación del abogado designado.

A través de auto del 9 de diciembre de 2020, se requirió al señor LUIS JAVIER MACEA FLÓREZ, para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, procediera a dar impulso al proceso de la referencia; sin embargo el demandando no cumplió con el requerimiento de citas, por tanto el 4 de febrero de 2021 se decretó la culminación por desistimiento tácito de la actuación procesal respecto de la comunicación al apoderado designado y se reanudaron los términos de traslado de la demanda pero el señor Macea Flórez no emitió ningún pronunciamiento.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos fijada por la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia, acta No. 516 del 29 de octubre de 2018, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el acta de audiencia N° 516 del 29 de octubre de 2018 según el art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 11 de la Ley 575 del 2000, proferidas por la Comisaria de Familia de esta municipalidad, en la que se fijó cuota alimentaria a favor de la menor M.C.M.M., y a cargo del ejecutado, por la suma de cuota alimentaria de \$234.372,00, iniciando en el 30 de octubre de 2018; en cuanto a la salud, cubrirá el 50%

de los gastos que se generen y que excedan de veinte mil pesos (\$20.000,00) previo soportes; el 50% de los gastos escolares, previo soporte que se le entregue; respecto al vestuario de la menor, el padre se compromete a aportar dos mudas de ropa al año, una el 30 del mes de junio y la otra el 30 del mes de diciembre, cada una por valor de \$150.000; dichas cuotas se aumentaran con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del smmlv.

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta, proferida por la Comisaria de Familia de esta municipalidad, puestas a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago alguno de la obligación.

Por consiguiente el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 8 de julio de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora YESICA MARCELA MEJIA COLLO, quien actúa como representante legal de su hija M.C.M.M. y en contra del demandado LUIS JAVIER MACEA FLÓREZ, por la suma: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.253.346,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Setecientos tres mil ciento dieciséis pesos m.l. (\$703.116,00)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de **octubre a diciembre del año 2018**. Cada cuota por valor de \$ 234.372,00
- b.) **Ciento cincuenta mil pesos m.l. (\$150.000,00)**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de **diciembre del año 2018**.
- c.) **Setecientos cuarenta y cinco mil trescientos dos pesos m.l. (\$745.302,00)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de **enero a marzo del año 2019**. Cada cuota por valor de \$248.434,00
- d.) **Cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta mil pesos m.l. (\$58.750,00)** correspondiente al 50% de gastos escolares del 25 y 30 de enero de 2019.
- e.) **Dos millones doscientos treinta y cinco mil novecientos seis pesos m.l. (\$2.235.906,00)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de **abril a diciembre del año 2019**. Cada cuota por valor de \$248.434
- f.) **Trescientos dieciocho mil pesos m.l. (\$318.000,00)**, correspondiente a la cuotas de vestuario de los mes de **junio y diciembre del año 2019**. Cada cuota por valor de \$159.000.
- g.) **Tres millones ciento sesenta mil ochenta pesos m.l. (\$3.160.080,00)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de **enero a diciembre del año 2020**. Cada cuota por valor de \$263.340.
- h.) **Trescientos treinta y siete mil ochenta pesos m.l. (\$337.080,00)**, correspondiente a la cuotas de vestuario de los mes de **junio y diciembre del año 2020**. Cada cuota por valor de \$168.540.
- i.) **Quinientos cuarenta y cinco mil ciento doce pesos m.l. (\$545.112,00)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de **enero y febrero del año 2021**. Cada cuota por valor de \$272.556.

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento; más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde que cada obligación se hizo exigible y los que se sigan causando hasta

cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado LUIS JAVIER MACEA FLÓREZ, al pago de costas y a favor de la señora YESICA MARCELA MEJIA COLLO, quien actúa como representante legal de su hija M.C.M.M. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **cuatrocientos doce mil seiscientos sesenta y siete pesos m.l. (\$412.667.00)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4152f4cb07d6407fabab7bbdc60f9ef95f127dfa8e26927857444b8d844cbd8e**

Documento generado en 11/03/2021 01:43:24 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	292
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO	0537631840012020-00075-00

Teniendo en cuenta la anterior manifestación elevada por la parte demandante es menester aclararle al apoderado que el Decreto 806 de 2020 no sólo lo regula las notificaciones por medio de canales electrónicos, en dicha normativa que es complementaria al Código General del Proceso también se faculta la notificación a través de “medios físicos”. En consecuencia, si la parte demandante manifiesta que el demandado no cuenta con ningún medio de notificación electrónica podrá hacer uso de las disposiciones de los art. 291 y 292 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bb748d059c47a53be5e98b2ffe70bbbaa01ea7fd1ac251d94676809032bbf2**
Documento generado en 10/03/2021 01:47:05 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.286
Radicado	0537631840012020 00225 00
Proceso	liquidación de sociedad conyugal
Demandante	JORGE ECHEVERRI ECHEVERRI
Demandado	BEATRIZ ELENA TOBON CAMPUZANO
Asunto	Fija fecha

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 29 de Abril de 2021 a las 9 a.m para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 16 hoy 12 de marzo de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea8f9efcbcb9760471cd158f29672ee1098e43c533419df36788093788fe0b6**

Documento generado en 11/03/2021 01:44:21 PM



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	294
Proc.:	verbal –cesación de efectos civiles de matrimonio-
Ref.:	Fija fecha para audiencia
Rdo.:	053763184001 – 2021-00011-00

En primer lugar se reconoce personería a la abogada MARILUZ PATIÑO RIOS con T.P. 249.192 C.S.J para efectos de representar judicialmente a la demandada BEATRIZ ELENA BEDOYA CASTRO en los términos del poder allegado.

En segundo lugar se incorpora el escrito de contestación a la demanda allegado dentro del término, en el que no se propone ninguna excepción y/o oposición a la demanda.

Por tercer y último lugar, no habiéndose formulado oposición alguna a la demanda principal se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art. 372 y 373 del c. G del P., la cual se llevará a cabo el 3 del mes de Mayo de 2021 a las 9 a.m en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Los convocados deberán asistir de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbelo genitor así:

- registro civil de nacimiento de la señora Beatriz Elena Bedoya Castro.
- registro civil de matrimonio.
- registro de nacimiento de Fernando de Jesús López Flores.
- registro civil de nacimiento de los hijos comunes de la pareja.

1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a ALVA LUCIA VALENCIA RAMIREZ Y OLGA LUCIA PAVAS MORALES, quienes deberán ser citados para la audiencia virtual por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

2.DEMANDADA: No solicitó ninguna prueba.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e08eafa12bef6e71c4890823f8807173e44ccaf6e05162b1b67e7a79e650a33**
Documento generado en 10/03/2021 01:46:22 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	288
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00053 -00
DEMANDANTE	Rodolfo Vargas García
DEMANDADO	Claudia Milena Morales Ruíz
ASUNTO	Inadmite Demanda

A través de apoderado judicial, el señor Rodolfo Vargas García, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en contra de la señora Claudia Milena Morales Ruíz.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará el canal digital tanto de los testigos como de la parte demandada en donde estos puedan ser notificados.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención allegará constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por el canal digital, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados. Si no conoce el canal digital de la demandada, deberá hacer lo indicado por medio físico en los términos del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 16 hoy 12 de marzo de 2021
a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7119753dca599211d47a5bcffe1fa6c0fb23e18298e79a86cea9559376a6e48d**

Documento generado en 11/03/2021 01:41:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.295
Radicado	0537631840012021-00056-00
Proceso	Verbal – UMH-
Asunto	Inadmite
Demandante	Inés Cristina Saldarriaga Ríos
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Miguel German González Carmona

Del estudio de la anterior solicitud presentada por la señora Inés Cristina Saldarriaga Ríos quien actúa a través de apoderado, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. En los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020 deberá acreditar la remisión previa de la demanda y de este auto de inadmisión a las direcciones de notificación electrónica de los demandados.

Se reconoce personería al abogado GERMÁN DARÍO SALDARRIAGA RIOS con T.P 227.395 del C. S de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89df66c90461212be6f6efdec49e146ade957a3ba8bbbc926f5b6509d359e861**

Documento generado en 10/03/2021 01:45:35 PM